

Primero.—Los embarques de expediciones comerciales en los puertos francos de Ceuta y Melilla se realizarán con observancia de la normativa general que rige para las exportaciones comerciales.

Segundo.—Los avituallamientos de embarcaciones y aeronaves que no tengan la consideración de expediciones comerciales, para el consumo del pasaje y/o tripulación de las mismas, se autorizarán en los mencionados puertos francos sin que se tengan en cuenta las limitaciones en cantidad que se hallan establecidas para otras áreas exentas del resto de España, ni el tipo de embarcación de que se trate o el uso a que se destine.

Tercero.—En el caso de suministros de combustibles y carburantes se admitirá como avituallamiento las cantidades utilizadas en el consumo de sus máquinas, siempre que estén contenidas en los depósitos normales conectados a los órganos de propulsión.

Cuarto.—El suministro de tabaco a buques de pesca costera, embarcaciones y aeronaves de uso privado o de recreo y barcos y aeronaves que navegan entre Ceuta, Melilla, la Península y Baleares se realizará con productos que hayan satisfecho el impuesto sobre el tabaco en los referidos territorios de Ceuta y Melilla. En cuanto a los suministros sin impuestos a otros medios de transporte se admitirán las cantidades previstas en la Circular 985.

Quinto.—Cuando los productos a que se refieren los apartados segundo, tercero y cuarto anteriores se desembarquen en la Península, Baleares o Canarias, serán considerados como mercancías de importación, aplicándoseles el régimen que les corresponda en cada caso, incluso la normativa sancionadora que proceda.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1996.—El Director general de la Agencia, Jesús Bermejo Ramos.

18129 RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1996, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publica la tarifa de precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los nuevos precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de los cigarrillos que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

Precio total de venta
al público
—
Pesetas/cajetilla

A) Cigarrillos negros:

Águila Tinerfeña	170
Barça Negro	170
Cohiba	220
Condal con filtro	170
Condal súper filtro	175

Precio total de venta
al público
—
Pesetas/cajetilla

Coronas	170
Coronas Lights	170
Coronas Reserva	175
Coronas Ultra Lights	170
«46» extra filtro	170
«46» súper filtro	170
El Kaiser	170
El País H. U.	170
Goya	170
Jean	170
Kruger	170
Reales	135
Récord	170
Rex	160
Rex Lights	170
Rex XXX	170
Vencedor	170

B) Cigarrillos rubios:

Chesterfield	230
Chesterfield sin filtro corto	220
Chesterfield Lights	230
Ernte 23	240
L. M.	190
L. M. Lights	190

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 1996.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

MINISTERIO DEL INTERIOR

18130 RESOLUCIÓN de 29 de julio de 1996, de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifican los criterios de calificación de las pruebas teóricas para la obtención del permiso de conducción, determinados por la de 6 de octubre de 1980.

La Resolución de 3 de noviembre de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, del 26, en su apartado 2.2 regula los criterios de calificación de las pruebas teóricas para la obtención del permiso de conducción de vehículos de motor.

Por su parte, la Resolución de 6 de octubre de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, del 28, y modificada por la de 12 de diciembre de 1989, en su apartado 3 concreta dichos criterios en lo concerniente a la calificación de la prueba teórica primera, admitiendo un número de errores, según el bloque de preguntas en el que se hayan cometido.

La experiencia adquirida, y las peticiones del sector de la enseñanza de la conducción, aconsejan sustituir el sistema de calificación por bloques por un sistema de calificación global, sin distinguir el bloque en el que se hayan cometido los errores.

En su virtud, previo cumplimiento de los trámites a que se refiere el artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, dispongo:

Primero.—El apartado 3 de la Resolución de 6 de octubre de 1980 quedará redactado como a continuación se indica:

«La prueba teórica primera, sobre normas y señales de circulación y cuestiones de seguridad vial, se calificará globalmente y será declarado no apto el aspirante que haya cometido más de cuatro errores.»

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1996.—El Director general, Carlos Muñoz-Repiso Izaguirre.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

18131 LEY 6/1996, de 18 de junio, de modificación de la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 6/1996, de 18 de junio, de modificación de la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

La Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, regula en los artículos 12.a y 13 la Red de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica en Cataluña.

Desde la aprobación de la Ley, la gestión pública de la Generalidad sobre esta materia ha evolucionado notoriamente como consecuencia, principalmente, por una parte, de la incorporación a la Comunidad Europea y la consiguiente incorporación del derecho comunitario y de la creación del Departamento de Medio Ambiente, que integra las funciones sobre protección del ambiente atmosférico, hasta entonces dispersas entre varios departamentos, y, por otra parte, de la disponibilidad de un mejor equipamiento de prevención y control, facilitado por los avances científicos y tecnológicos en dicha materia. También se han modificado las políticas y estrategias de actuación, especialmente aquellas que vienen motivadas por la aparición de los llamados efectos globales de origen antropogénico, entre los que destacan el cambio climático y la destrucción de la ozonfera como principales problemas que afectan al ambiente atmosférico y que han requerido medidas también globales de respuesta a nivel internacional, tales como el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, y el Convenio sobre el cambio climático y los principios que derivan o la Agenda 21, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, del año 1992. Igualmente, se ha concretado el derecho del público de acceso a la información, especialmente mediante la Directiva 90/313/CE, de 7 de junio, y, finalmente, se han determinado las competencias de los entes locales, sobre

dicha materia, mediante la aprobación de las cuatro leyes de organización territorial de Cataluña.

Así, es preciso adecuar la regulación de la Red de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica en Cataluña a los nuevos requerimientos y a la situación actual, y es preciso determinar el nivel de participación de los entes locales en esta función fijando los objetivos, normas y criterios de ordenación de dicha función pública, en la que la actividad o servicio trascienden los intereses propios de los entes locales y estas actividades o servicios locales son concurrentes y complementarios respecto a los de la Generalidad. Por otra parte, para conseguir un alto nivel de protección del ambiente atmosférico, es preciso regular el procedimiento de actuación pública sobre el control de emisiones de humos y gases a la atmósfera y el procedimiento especial de actuación pública en el supuesto de iniciativas particulares dirigidas a la reducción o depuración de las emisiones en origen; una regulación que se basa en los principios de corresponsabilidad entre las Administraciones públicas y las empresas y que se fundamenta no sólo en los instrumentos coercitivos, sino en sistemas convencionales o voluntarios.

Finalmente, es preciso completar la tipificación de las infracciones administrativas y actualizar la cuantía de las sanciones pecuniarias adecuando la potestad sancionadora y de inspección a las determinaciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la nueva estructura organizativa del Departamento de Medio Ambiente.

Atendiendo dichas consideraciones, la Ley establece la formulación de un programa de instalación y funcionamiento de la Red de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica ajustado a las determinaciones de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña; se fijan los principios y criterios para reglamentar el control de emisiones; se tipifican las infracciones y se actualizan las sanciones, adecuando la potestad sancionadora a las competencias y estructura del Departamento de Medio Ambiente, y se regula la función inspectora y de control.

Es preciso tener en cuenta que todas las referencias legales a los departamentos u órganos de la Administración en materia de medio ambiente deben entenderse hechas al Departamento de Medio Ambiente, de acuerdo con la disposición adicional de la Ley 4/1991, de 22 de marzo, de creación del Departamento de Medio Ambiente.

Artículo 1.

Se añade un artículo 3 bis a la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, con el siguiente texto:

«Artículo 3 bis.

La acción para suscitar la actuación de la Administración pública en materia de protección del ambiente atmosférico es pública»

Artículo 2.

1. Se modifican los apartados A, B y C del artículo 4 de la Ley 22/1983, que quedan redactados de la siguiente forma:

«A. Disponer de la licencia municipal de actividades o autorización equivalente.

B. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que se respetan los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos